término, y de pasar á residir su prebenda, si tal fuere la opción.

3.° Por consecuencia de lo dicho, no se autorizará en lo sucesivo á los nombrados con destino á Ultramar para tomar posesión de sus prebendas en la Península, sino que deberán verificarlo personalmente en sus respectivas iglesias.

4.° Se observará con todo rigor lo provenido en las leyes de Indias sobre concesión de licencias para la Península y prórroga de ellas, debiendo las primeras ser solicitadas por medio del vicereal patrono, quien las dirigirá con su informe, previo el voto consultivo del prelado, gobernador ó cabildo *sede vacante*.

5.° Cualquiera que sea el número de las licencias concedidas, los vicepatronos sólo autorizarán y consentirán el uso de las equivalentes á la cuarta parte de los individuos del cabildo.

6.° En todo caso de duda ó de notorio perjuicio para la Iglesia, los vicepatronos consultarán siempre el mejor servicio de la misma, suspendiendo el cumplimiento de la real licencia y exponiendo á S. M. lo que estimare justo, salvo el caso de un peligro inminente en la salud y existencia del agraciado.

30 Junio 1859. — Que los racioneros y medio racioneros de las catedrales de Ultramar que se hallen en la Península en uso de licencia, disfruten la dotación de quinientos pesos anuales los procedentes de capital metropolitana, y cuatrocientos los de sufragánea.

7 Mayo 1860. — Que los prebendados de las iglesias de Ultramar, y más particularmente los de oficio, que tienen que levantar por medio de otro las cargas personales de su prebenda, cuando residen con licencia en la Península, abonándoles el estipendio acostumbrado, y que por esta circunstancia sufren un quebranto tanto más considerable cuanto mayores son aquéllas en la congrua que les está señalada para el caso de dicha residencia en España, se les abone íntegra la que para dicha situación les está señalada; y las cargas personales se les paguen de las reales cajas al que las levantare por el prebendado ausente, pasando á las intendencias para su abono la oportuna nota con el V.° B.° del deán del cabildo.

26 Marzo 1864. — Que no se anticipen licencias á los prebendados de las iglesias de Ultramar sin que se haga constar la enfermedad de los interesados y la necesidad del inmediato permiso, fundado en la inminencia de un grave peligro.

26 Enero 1865. — Que los racioneros y medio racioneros de las iglesias de Ultramar, cuando se hallen con licencia en la Península, disfruten la renta equiparada á la de los beneficiados de las catedrales de España, ó sean ocho mil reales los procedentes de metropolitana y seis mil los de sufragánea.

25 de Junio 1867. — Que los medio racioneros disfruten de la práctica que viene rigiendo en Puerto Rico del derecho de votar en los cabildos, excepto en las elecciones de cargos que llevan aneja jurisdicción, y otros casos prohibidos.

23 Marzo 1868. — Que los canónigos de Ultra-

no perciben más haber personal que la dotación que estuviere señalada á la prebenda ó cargo que desempeñen; y que si por ventura no tuviesen ninguno, se les abone durante la vacante, ó mientras fueren tales vicarios, la dotación que estuviere asignada al provisor de la diócesis respectiva.

Una Real orden de 19 de Septiembre de 1865 declaró que la dotación del vicario capitular de la Habana, reducida á la mitad de la asignación del provisor, es compatible con el sueldo que disfruta como arcediano. — Véase el Real decreto de 6 de Marzo de 1896.

Véase el art. 32 del Real decreto de 6 de Marzo de 1896, redactado inexacta ó erróneamente.

Para concluir este asunto transcribiremos la siguiente Real orden:

"Ministerio de Ultramar.—Núm. 77.—Excelentísimo Sr.: Considerando que la jurisdicción de las diócesis sufragáneas, en sede vacante, corresponde al Metropolitano cuando aquéllas carecen de cabildo, y por tanto el nombramiento de Gobernador eclesiástico: Considerando que se han observado las formalidades de la Real Cédula de 4 de Agosto de 1790, Real orden de 4 de Diciembre de 1861 y demás disposiciones vigentes sobre la materia; y Considerando que los regulares pueden desempeñar el cargo de Gobernador eclesiástico según la Real orden de 25 de Abril de 1847; S. M. el Rey ha tenido á bien aprobar definitivamente el nombramiento de Provisor y Gobernador eclesiástico de la diócesis de Nueva-Segovia

hecha por el Arzobispo de Manila á favor del religioso Fr. Ruperto Alarcón.— De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Enero de 1873. — Mosquera. — Sr. Gobernador Vice-Real Patrono de las iglesias de Asia."

III

La declaración de colegiata corresponde á la Santa Sede. (V. Salazar, *Discipl.*, I, 3.ª edición, pág. 201.)

"Habiendo vacado la abadía de Logroño en Mayo de 1863, el obispo de Calahorra se creyó en el caso de proveerla por turno. El Gobierno alegó que la abadía era primera silla *post pontificalem* en la colegiata, puesto que los artículos 14, 22 y 32 equiparaban al abad en su iglesia con el deán. Pero esto no es exacto, pues el abad es párroco y el deán no, y la idea de primero lleva siempre consigo la de *unidad*. Además el artículo 26 dice: *Todos* los curatos, sin diferencia de pueblos, de *clase* ni de tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto: "luego la abadía se consideraba incluída en la palabra universal *todos,* sin que tampoco la exceptuara su clase." Á pesar de eso, en la *Gaceta* del 6 de Julio de 1863 se publicó una Real orden de 30 de Junio, dirigida al obispo de Calahorra, en la cual, después de cinco considerandos, se decía: "La Rei-

na (q. D. g.), *de acuerdo* con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, ha tenido á bien resolver que la abadía se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias colegiatas, *excepto las de patronato particular,* en cualquier tiempo y forma que vaquen."

Desde entonces obtuvo la corona este aumento en sus regalías. Mas á pesar de la terminante declaración de que la corona no proveería las abadías de patronato particular, cuando el duque de Osuna solicitó se le devolvieran los bienes de su colegiata, ó los títulos de renta equivalente á la que producían los vendidos, se pretendió que la abadía la proveyese la corona. Á la verdad, no se comprende qué razón hubiese para quitar á los duques de Osuna y Medinaceli la provisión de las abadías de Medinaceli, Osuna, Lerma, Olivares y otras, fundadas y dotadas por sus ascendientes, para que la corona, que nada les daba, proveyese las abadías, á pesar de la anterior protesta y quizá en sujetos desafectos á los legítimos Patronos.

"El cabildo de las colegiatas (según el art. 22 del Concordato) se compondrá de un abad, presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin más *autoridad* ó *jurisdicción* que la directiva ó económica de su iglesia ó cabildo, de dos canónigos de oficio, con los títulos de magistral y doctoral, y de ocho de gracia. Habrá además seis beneficiados ó capellanes asistentes."

Por el art. 32 se dejó á los abades una dotación de 15.000 reales, á los canónigos de oficio 8.000, y á los otros ocho 6.600 reales.

En la primera redacción del Concordato se imponía á los ocho canónigos el ser coadjutores del abad, puesto que á éste se le declaraba párroco. No se sabe por qué se quitó esta oportuna indicación, que luego ha dado lugar á varios debates.

Poco es lo que se ha dicho sobre derechos y deberes de los beneficiados de las colegiatas. En general puede decirse que tienen todos los deberes que los canónigos de las catedrales, como son: residencia, asistencia á coro y demás actos de culto y de cabildo, y el de asesorar al obispo si éste les pide dictamen en cosas de su iglesia ó territorio; y el magistral y el doctoral tienen también obligación, éste de asesorar al cabildo, y aquél de predicar cuando lo exijan los estatutos de la iglesia.

Los derechos se asimilan asimismo á los de los canónigos de catedrales, salva la diferencia de mayor á menor. En los sínodos son preferidos á los párrocos: puede delegárseles de conocimiento de causas y otras comisiones, y el ser jueces sinodales. Tienen voz y voto en el cabildo y tiempo de *recle*.

El art. 21 del Concordato añadía: "Todas las demás colegiatas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundación, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales con el número de beneficiados que, además del párroco, se conceptúen necesarios, tanto para el servicio como para el culto.

„La conservación de las capillas (las Reales) y

colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujeción al prelado de la diócesis á que pertenezcan y con derogación de *exención y vere ó quasi nullius*, que limite en lo más mínimo la nativa del ordinario.

"Las iglesias colegiatas serán siempre parroquiales y se distinguirán con el nombre de *parroquia mayor*, si en el pueblo hubiere otra ú otras."

En virtud de este título de *parroquias mayores*, y en atención á lo que fueron y según la importancia del pueblo en que están situadas, no solamente tienen beneficiados y más numeroso clero y ministros, sino que les queda preeminencia sobre los demás para presidirlas, y que las procesiones generales salgan de ellas, y allí también se solemnicen los actos públicos oficiales. Salazar, *Discipl.*, lecc. XXVI. (Véanse los apéndices 20, 31, 32, 37 y 40 del tomo I de la *Disciplina*, de Salazar y La Fuente.)

CAPÍTULO XVI

Clero secular. — Clero regular.

I

Los clérigos que no son párrocos, deben cumplir las obligaciones que les imponga el ordinario. Algunos están al frente de establecimientos benéficos, hospitales, cárceles, casas de beneficencia, etc. Tienen derechos y deberes; administran los Sacramentos de la Penitencia, Comunión, y Extremaunción á las personas que moran en dichos establecimientos; celebran el santo sacrificio de la Misa en las capillas públicas ó privadas de los mismos; predican, enseñan, consuelan y prestan los últimos auxilios espirituales, y levantan las cargas de fundación; pero no tienen verdadera cura de almas, aunque sean independientes del párroco, ni tienen obligación de aplicar la Misa *pro populo;* y ejercen funciones cuasi parroquiales, según la costumbre y jurisdicción que les haya otorgado el ordinario, quien debe

mar, mientras se hallen con licencia en la Península, cobren la renta como los de las iglesias de ésta, según su procedencia; y los racioneros las dos terceras partes de los canónigos de sufragánea en España.

27 de Julio de 1868. — Que para la provisión de canongías de oficio en la catedral de Manila se anuncie la oposición en los términos prescritos en el Derecho canónico, tanto en Filipinas como en la Península, á fin de que puedan pretenderla los sacerdotes que, habiendo hecho oposición á prebendas análogas, hayan obtenido la aprobación de sus actos, reservándose el Patrono el derecho de nombrar al que juzgare más digno y útil al buen servicio de la Iglesia y del Estado.

5 de Septiembre de 1868. — Que la instrucción de los expedientes de licencia temporal y provisional por falta de salud ú otro motivo legítimo de los prebendados, debe iniciarse y sustanciarse por sus respectivos prelados, quienes las pasarán con su informe á los vicepatronos, para que en su vista resuelvan lo que crean justo.

II

Por Real Cédula de 13 de Junio de 1799 se previno á los jefes superiores y prelados, que donde no hubiere cabildo eclesiástico, como sucede en los obispados de Filipinas, compete la administración de la iglesia vacante y el nombramiento

de provisor ó vicario capitular al metropolitano, y á falta de éste al sufragáneo más próximo, y en igual distancia al más antiguo.

17 de Noviembre de 1851. — Que en las vacantes sucesivas se limite el cabildo eclesiástico de Manila al nombramiento de vicario capitular, dentro de los ocho días de la vacante, refundiéndose en éste la potestad ordinaria de aquél, sin reserva ni limitación alguna por parte del mismo cabildo.

En la Real orden que antecede se alude y aprueba una *disposición* del gobernador vicereal patrono de Filipinas, fecha 2 de Diciembre de 1845, que textualmente dice: "De conformidad con el parecer del señor asesor de gobierno, de fecha 1.° de Septiembre último, y con lo opinado en mayoría por el Real acuerdo en su voto consultivo que precede, vengo en declarar: que al señor vicario capitular que se halla nombrado, le ha correspondido ejercer, y seguirá ejerciendo en lo sucesivo, toda la jurisdicción que debió transferirle el venerable cabildo desde la fecha de su nombramiento, sin reserva alguna, en los términos que manifiestan los títulos expedidos al vicario capitular que dirigió en las dos últimas vacantes ocurridas por muerte de los Ilmos. Zulaivar y Díez; y encargo á la citada corporación que no le embarace el uso y ejercicio de dicha jurisdicción en los términos expresados."

30 de Octubre de 1862. — Que los eclesiásticos que fueren nombrados vicarios capitulares en sede vacante de todas las iglesias de Ultramar,